



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Número:	363
Radicado:	05001-31-10-014-2021-00301-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Montoya Giraldo
Demandado:	José Orlando Montoya Galeano
Providencia:	Desistimiento Tácito

El joven David Montoya Giraldo, instauró por intermedio de su progenitora Martha Ninfa Giraldo Duque, por ser menor de edad al momento de presentación de la demanda proceso Ejecutivo de alimentos en contra del señor José Orlando Montoya Galeano.

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 13 de agosto del 2021, y desde el 10 de diciembre de 2021, se requirió al joven David Montoya Giraldo, para que se hiciera cargo del proceso y procediera a dar poder aun apoderado de confianza para que lo representara en el proceso, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión por el ahora demandante dentro del mismo.

Por auto del 28 de febrero del presente año, se procedió a requerir nuevamente al demandante para que se constituyera en parte y de no hacerlo se daría el desistimiento tácito, lo cual no hizo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por la falta de interés de la parte demandante, en este caso el joven David Montoya Giraldo, hoy mayor de edad, quien no puede ser presentado legalmente por su progenitora.

Igualmente se levantan las medidas decretadas y practicadas, los dineros retenidos serán devueltos al demandado. De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa des anotación de su registro.

Sobre el memorial allegado por quien fuera la parte demandante señora Martha Ninfa Giraldo Duque, se le indica a la misma, que las dificultades familiares por las cuales atraviesa deben ser ventiladas ante otras autoridades, no pueden ser resueltas en este proceso ejecutivo y como se dijo antes, al acceder el beneficiario de los alimentos a la mayoría de edad, la señora Ninfa no lo representa legalmente y se tiene que la inactividad del hoy interesado conduce a declarar el desistimiento tacito.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar el levantamiento de las medidas cautelares y se procederá a entregar los dineros retenidos al demandado

TERCERO.- En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pastora Emilia Holguin Marin', written in a cursive style.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez